

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario en sesión del 2 de diciembre de 1997, acordó se modificara este ordenamiento en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8º.- La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Facultad de Arquitectura;
- XVI. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XVII. Escuela Nacional de Música;
- XVIII. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;

- XIX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
- XX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
- XXI. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
- XXII. Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional Preparatoria, y
- XXIV. Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades".

Para que una de estas instituciones tenga el carácter y la denominación de facultad deberá participar en, al menos un programa doctoral, conforme a las disposiciones del Reglamento General de Estudios de Posgrado. La transformación de una escuela nacional en facultad, requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previa aprobación y solicitud del consejo técnico respectivo y opinión del consejo académico del área correspondiente.

El Consejo Universitario faculta a los consejos académicos de área para que, conociendo la opinión de los respectivos consejos técnicos formulen los lineamientos generales de los estudios de posgrado de sus áreas que se someterán a la aprobación del propio Consejo Universitario. En igual forma, los faculta para que elaboren el plan de desarrollo estratégico de los estudios de posgrado de sus áreas, conforme al reglamento general que apruebe el Consejo Universitario, y que establezca los objetivos, características y formas de organización de los programas correspondientes, bajo una estructura que permita la participación conjunta de las entidades académicas. En todo programa de posgrado participará una facultad o escuela conforme lo indique el propio reglamento, el que a su vez determinará las atribuciones de las autoridades y de los órganos académicos y asesores de posgrado.

A la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades" a que se refiere la fracción XXIV del presente artículo, se le reconocerá para efectos de la Legislación Universitaria como Colegio de Ciencias y Humanidades.

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 14 de diciembre de 1995, a su vez este artículo fue modificado el 11 de mayo de 2001.

ARTÍCULO 9°.- La investigación se realiza, principalmente, en los institutos y en los centros.

Los institutos y centros a que se refiere el párrafo anterior son:

- I. Instituto de Astronomía que incluye el Observatorio Astronómico Nacional;
- II. Instituto de Biología;
- III. Instituto de Biotecnología;

- IV. Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;
- V. Instituto de Ciencias Nucleares;
- VI. Instituto de Ecología;
- VII. Instituto de Física;
- VIII. Instituto de Fisiología Celular;
- IX. Instituto de Geofísica;
- X. Instituto de Geografía;
- XI. Instituto de Geología;
- XII. Instituto de Ingeniería;
- XIII. Instituto de Investigaciones Biomédicas;
- XIV. Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
- XV. Instituto de Investigaciones en Materiales;
- XVI. Instituto de Matemáticas;
- XVII. Instituto de Química;
- XVIII. Instituto de Investigaciones Antropológicas;
- XIX. Instituto de Investigaciones Bibliográficas, que incluye a la Biblioteca Nacional y a la Hemeroteca Nacional;
- XX. Instituto de Investigaciones Económicas;
- XXI. Instituto de Investigaciones Estéticas;
- XXII. Instituto de Investigaciones Filológicas;
- XXIII. Instituto de Investigaciones Filosóficas;
- XXIV. Instituto de Investigaciones Históricas;
- XXV. Instituto de Investigaciones Jurídicas;
- XXVI. Instituto de Investigaciones Sociales;
- XXVII. Centro de Ciencias de la Atmósfera;
- XXVIII. Centro de Ciencias de la Materia Condensada;

- XXIX. Centro de Instrumentos;
- XXX. Centro de Investigación en Energía;
- XXXI. Centro de Investigación sobre Fijación de Nitrógeno;
- XXXII. Centro de Neurobiología;
- XXXIII. Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos;
- XXXIV. Centro de Estudios sobre la Universidad;
- XXXV. Centro de Investigaciones sobre América del Norte;
- XXXVI. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades;
- XXXVII. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, y
- XXXVIII. Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas.

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 9 de junio de 1997, a su vez este artículo fue modificado el 22 de septiembre de 1998.

ARTÍCULO 12.- Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 2 de marzo de 1971. Texto actual.

ARTÍCULO 16.- Cada una de las facultades y escuelas tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos. Los profesores y alumnos de los cursos vespertinos y nocturnos del conjunto de los planteles que integren la Escuela Nacional

Preparatoria y el Colegio de Ciencias y Humanidades elegirán además otro representante propietario y otro suplente, respectivamente.

Cada uno de los institutos tendrá en el seno del Consejo Universitario representantes investigadores que realicen funciones docentes en la UNAM, uno propietario y uno suplente, por su personal académico.

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 27 de febrero de 1991, a su vez este artículo fue modificado el 23 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 43.- La conducción académica, la administración y las facultades disciplinarias de los planteles en que haya de distribuirse la población escolar del bachillerato estarán a cargo de directores de planteles dependientes de los directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades. Los directores de los planteles serán nombrados y removidos por el Rector, en los términos que se señalen en los reglamentos respectivos; durarán en su encargo cuatro años, deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 18, en sus fracciones I, II y IV de este ordenamiento.

Los directores de los planteles tendrán las facultades establecidas en el artículo 41, fracciones III, IV, VI, VII y VIII de este ordenamiento; tratándose de proposiciones deberán hacerlas por conducto del director general.

Reformas al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945. Texto actual.

ARTÍCULO 54.- Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades son los responsables de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos correspondientes y tienen, además, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo técnico correspondiente;
- II. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;
- III. Organizar y promover investigaciones;
- IV. Apoyar el enlace con las demás dependencias universitarias;
- V. Formar parte del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas;
- VI. Formar parte del Comité Educativo Asesor del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria y el Rector.

Reformas a las modificaciones del Estatuto General de la UNAM, del 30 de mayo de 1985. Texto actual.

ARTÍCULO 54-C.- En los institutos y centros a que se refiere este título habrá un consejo interno integrado por el director, quien lo presidirá con voz y voto. El secretario académico actuará como secretario del consejo. Los reglamentos internos determinarán la composición y el número de consejeros.

Reformas a las modificaciones del Estatuto General de la UNAM, del 11 de septiembre de 1986. Texto actual.

ARTÍCULO 55.- El Colegio de Ciencias y Humanidades tendrá la naturaleza jurídica de Escuela Nacional dedicada a impartir docencia a nivel de bachillerato y se regirá por lo que disponga el reglamento respectivo.

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 14 de diciembre de 1995. Texto actual.

ARTÍCULO 56.- Se deroga.

ARTÍCULO 57.- Se deroga.

ARTÍCULO 58.- Se deroga.

ARTÍCULO 59.- Se deroga.

ARTÍCULO 60.- Se deroga.

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

ARTÍCULO 62.- Se deroga.

TÍTULO TRANSITORIO

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA Y EL CONSEJO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO

ARTÍCULO 4º.- Los consejos académicos de área, establecidos en el artículo anterior, agrupan a las siguientes entidades académicas:

I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías:

Facultad de Arquitectura;

Facultad de Ciencias;

Facultad de Ingeniería;

Facultad de Química;

Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;

Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
Instituto de Astronomía;
Instituto de Ciencias Nucleares;
Instituto de Física;
Instituto de Geofísica;
Instituto de Geología;
Instituto de Ingeniería;
Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
Instituto de Investigaciones en Materiales;
Instituto de Matemáticas;
Centro de Ciencias de la Atmósfera;
Centro de Ciencias de la Materia Condensada;
Centro de Instrumentos, y el
Centro de Investigación en Energía.

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud:

Facultad de Ciencias;
Facultad de Medicina;
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
Facultad de Odontología;
Facultad de Psicología;
Facultad de Química;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
Instituto de Biología;
Instituto de Biotecnología;
Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;
Instituto de Ecología;
Instituto de Fisiología Celular;
Instituto de Investigaciones Biomédicas;
Instituto de Química;
Centro de Investigación sobre Fijación de Nitrógeno, y el
Centro de Neurobiología.

III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales:

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
Facultad de Contaduría y Administración;
Facultad de Derecho;
Facultad de Economía;
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Psicología;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Trabajo Social;

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
Instituto de Geografía;
Instituto de Investigaciones Antropológicas;
Instituto de Investigaciones Económicas;
Instituto de Investigaciones Jurídicas;
Instituto de Investigaciones Sociales;
Centro de Investigaciones sobre América del Norte;
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, y el
Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.

IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes:

Facultad de Arquitectura;
Facultad de Filosofía y Letras;
Escuela Nacional de Artes Plásticas;
Escuela Nacional de Música;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
Instituto de Investigaciones Bibliográficas;
Instituto de Investigaciones Estéticas;
Instituto de Investigaciones Filológicas;
Instituto de Investigaciones Filosóficas;
Instituto de Investigaciones Históricas;
Centro de Estudios sobre la Universidad;
Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, y el
Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas.

Reforma a la modificación del Título Transitorio del Estatuto General, del 13 de noviembre de 1996, a su vez este artículo fue modificado el 22 de septiembre de 1998.

ARTÍCULO 5º.- Cada uno de los consejos académicos de área se integra por:

- I. El Coordinador;
- II. El director de cada escuela, facultad, instituto y centro que forme parte del consejo académico;
- III. Un consejero representante del personal académico del área por cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;
- IV. Un consejero representante de los alumnos del área de cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;
- V. Un consejero representante del personal académico de cada instituto o centro que forme parte del consejo académico, y

VI. Dos profesores del área correspondiente, miembros del Consejo Académico del Bachillerato y designados por éste.

ARTÍCULO 10.- Los alumnos inscritos en el área correspondiente de cada facultad o escuela elegirán en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada dos años a un miembro al consejo académico del área correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Académico del Bachillerato es un órgano colegiado propositivo, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tiene como objetivos fortalecer las tareas sustantivas del bachillerato, así como propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Tendrá además la función de articular las actividades académicas de la Escuela Nacional Preparatoria con las del Colegio de Ciencias y Humanidades, y las de éstos con los consejos académicos de área y las dependencias que los conforman.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Académico del Bachillerato se integra por:

- I. El Coordinador;
- II. El Director General y el Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria;
- III. El Director General y el Secretario General del Colegio de Ciencias y Humanidades;
- IV. Dos consejeros representantes del personal académico de la Escuela Nacional Preparatoria de cada una de las áreas siguientes:

Área de las Ciencias Físico Matemáticas, Área de las Ciencias Biológicas, Área de las Ciencias Sociales y Área de las Humanidades y de las Artes;

- V. Dos consejeros representantes del personal académico del Colegio de Ciencias y Humanidades, de cada una de las áreas siguientes:

Área de las Ciencias Físico-Matemáticas, Área de las Ciencias Biológicas, Área de las Ciencias Sociales y Área de las Humanidades y de las Artes;

- VI. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria;

- VII. Cuatro alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades, y

- VIII. Un profesor, un investigador y un alumno, miembros de cada uno de los cuatro consejos académicos de área y designados por cada consejo.

ARTÍCULO 26.- Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria y los del Colegio de Ciencias y Humanidades, de cada una de las cuatro áreas que conforman al Consejo Académico del Bachillerato y que tengan más de tres años de antigüedad, elegirán, respectivamente, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada cuatro años a dos miembros por cada una de las áreas.

ARTÍCULO 27.- Los alumnos inscritos en la Escuela Nacional Preparatoria y en el Colegio de Ciencias y Humanidades elegirán, respectivamente, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada dos años a cuatro miembros del Consejo Académico del Bachillerato.

ARTÍCULO 29.- Para ser consejero académico por los profesores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia y de difusión en el área;

II. Poseer un grado superior al de bachiller;

III. Ser profesor de carrera, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la Escuela Nacional Preparatoria o en el Colegio de Ciencias y Humanidades, según sea el caso, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, con amplio reconocimiento profesional, con más de seis años de servicios docentes;

IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

ARTÍCULO 30.- Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito por lo menos en el quinto año del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, o estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del plan de estudios del Colegio de Ciencias y Humanidades;

II. Tener acreditadas todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección;

III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;

IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

ARTÍCULO 37.- Cuando los respectivos directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria o del Colegio de Ciencias y Humanidades no puedan asistir a una sesión, podrá asistir, con voz y voto, un representante designado por ellos. En todo caso el representante deberá cumplir los requisitos académicos establecidos para los consejeros profesores, excepto la fracción IV del artículo 29 de este título transitorio.

Reformas a la adición al Título Transitorio del Estatuto General, del 21 de mayo de 1992. Texto actual.

Transitorios

PRIMERO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO.- La designación del primer Director General del Colegio de Ciencias y Humanidades, formalizado su carácter de Escuela Nacional, se llevará a cabo en el primer semestre de 1998.

TERCERO.- La representación completa del Colegio de Ciencias y Humanidades ante el Consejo Universitario se resolverá a través de elecciones extraordinarias, en los términos del reglamento correspondiente.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta reforma, deberá presentarse ante las comisiones de Trabajo Académico y de Legislación Universitaria la adecuación del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades que se denominará Reglamento del Colegio de Ciencias y Humanidades; del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria; del Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato de la Universidad Nacional Autónoma de México; del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato; así como del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos.

QUINTO.- Los programas de licenciatura y posgrado cuya coordinación correspondió a la UACPyP se transferirán progresivamente a las facultades, escuelas, centros e institutos que corresponda por la disciplina cultivada, en un plazo no mayor de un año a partir de la aprobación de la presente reforma. El plazo para esta transferencia no modifica el previsto para la adecuación de los programas en el artículo 4º Transitorio del Reglamento General de Estudios de Posgrado. La Secretaría General de la UNAM, será la responsable de coordinar este proceso hasta su término.

SEXTO.- Se abroga el Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, aprobado en la sesión del Consejo Universitario el día 27 de julio de 1976.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 8 de diciembre de 1997.